



Resolución Sub Gerencial

Nº 0349 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 78227-2015 y el Recurso de reconsideración presentado por EMPRESA LACES TOURS S.R.L., con RUC 20558693755 contra la Resolución Sub Gerencial Nº 135-2016-GRA/GRTCSGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente Reg. Reg. 78227-2015 de fecha 29 de Setiembre del 2015, la EMPRESA LACES TOURS S.R.L. con RUC Nº 20558693755, representada por su Representante Legal-Apoderado Daniel Marcos Nifla Colque, quien solicita Autorización para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas de ámbito Regional en la Ruta AREQUIPA – SECOCHA y viceversa.

SEGUNDO.- Con fecha 14 de diciembre del 2015 adjunta a su expediente 79011, solicita variar su petitorio del lugar de origen, lugar de destino de Secocha a Huacapuy y estación de Ruta en Camana.

TERCERO.- Con fecha 26 de enero del 2016, se le notifica 5 observaciones a su expediente de Nº 78227. Mediante notificación de Nº 016-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI.

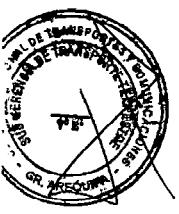
CUARTO.- Con fecha 02 de febrero del 2016, absuelve la notificación de Nº 016-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI. De fecha 26 de enero del 2016.

QUINTO.- Mediante la Resolución Sub Gerencial Nº 135-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de marzo del 2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Centro Poblado de Huacapuy –Arequipa, y viceversa, con estación de ruta en la ciudad de Camaná presentada por dicha transportista, por la razón de que no accredita contar con infraestructura complementario para el transporte en Origen y en la estación de ruta en la ciudad de Camaná, por tanto su pedido deviene en improcedencia.

SEXTO.- No conforme con la citada resolución, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en su contra, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito, adjuntando como nueva pruebas siguientes documentos: 1.- Nuevo contrato de Sub arrendamiento, de un inmueble ubicado en la localidad de C.P Huacapuy. 2.- Un nuevo contrato de Sub Arrendamiento de un inmueble ubicado en la localidad de Camaná, 3.- Licencia de Funcionamiento Nº 000070, emitido por la municipalidad provincial de Camaná.

SÉTIMO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley Nº 27867 — Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

OCTAVO.- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 — Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus **condiciones de seguridad y salud**, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.





Resolución Sub Gerencial

Nº 0349 -2016-GRA/GRTC-SGTT

NOVENO.- Que, el artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que- "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

DÉCIMO.- Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. NO 017-2009-MTC acotado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, SI se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, Incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente"

DÉCIMO PRIMERO.- Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. Nº 017-2009MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Bajo este concepto se ha procedido a analizar el recurso de Reconsideración presentado por la **EMPRESA LACES TOURS S.R.L.**, en concordancia con el artículo 208 de la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que según el Dr. Juan Carlos Morrón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPAG, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido.(...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

DÉCIMO TERCERO- La Resolución Sub Gerencial Nº 135-2016-GRA/GRTC-SGTT, resuelve declarar improcedente la solicitud de la transportista para obtener autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta Centro Poblado Huacapuy -Camaná – Arequipa y viceversa, al no acreditar lo establecido en el artículo 33, numeral 33.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009 MTC, que textualmente dice: "33.2 Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: *oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino* de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales propios o de terceros, concordante con el numeral "33.6 La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito,



Resolución Sub Gerencial

Nº 0349 -2016-GRA/GRTC-SGTT

en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva No. 007-2007-MTC/15, "Guía Metodológica de Co Contenido de los Estudios de Impacto Vial" aprobado por la Resolución Directoral N° 15288-2007-MTC/15

DÉCIMO CUARTO.- Que teniendo en cuenta el considerando precedente sirve para establecer que es la Autoridad legalmente nominada la que establece los requisitos y formalidades para obtener una autorización, y es el usuario o transportista que deseé obtener una autorización quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009 MTC.

DÉCIMO QUINTO.- Del Análisis de la nueva prueba presentada por la Transportista se tiene que ofrece como medios probatorios los siguientes documentos: 1.- Nuevo contrato de Sub arrendamiento, de un inmueble ubicado en la localidad de C.P Huacapuy. 2.- Un nuevo contrato de Sub Arrendamiento de un inmueble ubicado en la localidad de Camaná, 3.- Licencia de Funcionamiento N° 000070, emitido por la municipalidad provincial de Camaná, para oficina administrativa. En razón por la cual nos pronunciamos para establecer la razonabilidad del **(i) El hecho materia de controversia que quiere ser probado, del artículo 3, numerales 33.2, 33.6 que establece que es requisito indispensable Para que un transportista obtenga autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales propios o de terceros. Por lo tanto los documentos presentados por la transportista no desvirtúan lo establecido en el artículo 33, numerales 33.2; y 33.6 del RNAT.**

DÉCIMO SEXTO.- El cumplimiento de la habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transportes y los requisitos se encuentran señalados en los artículo 73 y 74 del D.S. N° 017-2009MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, y son autorizados por la autoridad competente dentro de su jurisdicción y competencia

DÉCIMO SÉTIMO.- EL HECHO O HECHOS QUE SON INVOCADOS PARA PROBAR EL HECHO CONTROVERTIDO (ii). Las documentos presentadas como nueva prueba por la transportista se refiere contratos de bienes inmuebles y una licencia de oficina administrativa emitida por la Municipalidad Provincial de Camaná, por lo tanto no son certificados que habilitan como infraestructura complementaria de transporte, emitidos por la Sub Gerencia de la gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, por lo que se establece que la transportista no ha podido desvirtuar las observaciones objetadas, al presentar documentos que no acredita el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte autorizada por la autoridad competente, debiendo ratificarse la Resolución Sub Gerencial N° 135-2016-GRA/GRTC-SGTT por los argumentos expuestos.

DÉCIMO OCTAVO.- Que para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0349 -2016-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO NOVENO.- Es de aplicación al principio de economía, teniendo en cuenta los antecedentes en la evaluación del expediente por las constantes cambios que ha tenido el procedimiento para solicitar la autorización por la transportista y el cambio de ruta, lo que conlleva claramente que el proceso devendría en nulidad de oficio posterior, por lo que en atención al Principio de economía se podría aplicar una corrección de la ineeficacia administrativa donde puedan completarse formalidades que, por faltar en el primero, impidieron que éste llegase a pronunciarse sobre ellas, y así evitar un nuevo proceso.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

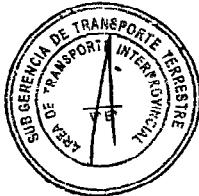
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa de la **EMPRESA LACES TOURS S.R.L.** con RUC N° 20558693755, contra la Resolución Sub Gerencial N° 135-2016-GRA/GRTCSGTT, de fecha 14 de marzo del 2016, representada por su Representante Legal-Apoderado Daniel Marcos Nifla Colque, quien solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Huacapuy - Arequipa y viceversa, por los argumentos expuestos.

Ratificar la Resolución Sub Gerencial N° 135-2016-GRA/GRTCSGTT, en todos sus extremos por no haber desvirtuado las observaciones realizadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. **14 JUN 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angala Meza Concha
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA